SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, así mismo le informo que la parte demandante no descorrió traslado del escrito de nulidad. Sírvase proveer.

Palmira (V), 6 de diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

PALMIRA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICACIÓN No. 2023 - 00035- 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por la apoderada judicial del señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO; con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

II. LA NULIDAD

La mandataria judicial, sustenta la nulidad del proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que el correo al que remitieron la demanda y demás actuaciones judiciales andrey.valencia@gmail.com y no al correo andrey.valencia.c@gmail.com siendo este el autorizado para recibir todo tipo de notificaciones y es el correo que el utiliza, tal como se puede evidenciar en los documentos relacionados al crédito, firmados por el señor VALENCIA CEDEÑO y al RUT; tipificándose de esta manera la causal 8 del articulo 133 del Código General del Proceso, al no practicarse en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo que solicita se declare la nulidad del proceso, que se adelanta en contra del señor ANDREY TOVAR VALENCIA CEDEÑO a partir del auto que libra mandamiento de pago.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada, mediante auto de sustanciación No. 1209 de fecha nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el diez (10) de Noviembre del mismo año, por el termino de tres (3) días a la parte demandante, sin que descorriera traslado, guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Debe establecer si en el presente caso se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado con la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, debe prosperar.

2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 8, el cual establece:

Artículo 133. Causales de nulidad

(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,** o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Resalto y subrayo fuera de texto. (Resalto y subrayo fuera de texto).

En armonía con la normativa anterior, el **articulo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado

por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Según el inciso último de la norma transcrita, la nulidad por indebida notificación solo favorece a quien la alegue y solo podrá ser propuesta por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia. Al punto dice la Corte Suprema de Justicia para avalar pronunciamiento de la Corte Constitucional que "*En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorreción señalada o el menoscabo de sus derechos*.

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem*, como son: **1.** Legitimación de la parte que invoque la nulidad; **2.** Exponer la causal y los fundamentos; **3.** Aportar las pruebas; **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: **a)** Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. **b)** Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. **c)** Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y **d)** Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*".

3. Caso Concreto.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la apoderada judicial del demandado ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, la cual se basa en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, el despacho considera pertinente realizar las precisiones que se pasan a señalar.

En el caso sub examine, la mandataria judicial del señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, refuta como indebida notificación personal la realizada al correo electrónico al que le fue remitida la demanda y demás actuaciones judiciales la cual corresponde a andrey.valencia@gmail.com por no ser la autorizada para recibir todo tipo de notificaciones, y ello, se puede evidenciar de los documentos relacionados al crédito firmados por el aquí demandado y el RUT.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la quejosa, se tiene que el señor VALENCIA CEDEÑO se notifico PERSONALMENTE del mandamiento de pago No. 309 de fecha diez (10) de abril de 2023 el día 26 DE MAYO DE 2023 enviándosele al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda – andrey.valencia@gmail.com - el traslado de la demanda como el mandamiento de pago, y de la respectiva entrega se puede constatar:

CERTIFICA

FiveMail Notificacion - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Remitente	Nombre: MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA Contacto: T P No 31 075 del C S J Dirección: CARRERA 30 NO 32 25 OFIC 201 Teléfono: 3152369091 Identificación: C Cedula 31146988
Destinatario	Nombre: ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO Contacto: - Dirección: andrey.valencia@gmail.com PALMIRA VALLE DEL CAUCA Nombre: 0 0
Datos de notificación	Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: BANCO POPULAR SA Radicado: 2023 00035 00 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO Notificado: ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO Fecha auto: 2023-04-10

Correo electrónico destinatario: andrey.valencia@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO
Token único del mensaje de datos: 10AEC549-69E3-4399-A79B-11C4DA4815D1

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-26 14:51:38	2023-05-26T19:51:45.8622607Z	{"To": "andrey.valencia@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-05-26T19:51:45.8622607Z", "MessageID": "10aec549-69e3-4399-a79b-11c4da4815d1", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-26 14:51:58	2023-05-26T19:51:55Z	smtp;250 2.0.0 OK 1685130715 n2-20020a819c42000000b005620e075aa1si4069219ywa.113 - gsmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-26 14:51:53	2023-05-26T19:52:00Z	{"Name": "Windows 10", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 {"CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "Coords": "37.751,-97.822", "IP": "74.125.218.17"}

Que al correo indicado le fueron enviados los documentos que se requiere para una debida notificación como lo son: AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, ESCRITO DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LA MISMA como bien puede observar en el pantallazo adjunto y en los documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS; pues la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el mandamiento de pago no se notifica en la forma indicada por la ley.

De otro lado, atendiendo las excusas manifiestas por el memorialista "*que el correo al que remitieron la demanda y demás actuaciones judiciales es andrey.valencia@gmail.com y no al correo Andrey.valencia.c@gmail.com, el cual es el autorizado para recibir todo tipo de notificaciones y es el correo que utiliza el señor ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO, de lo anterior, tal como se evidencia en los documentos relacionados al crédito, firmados por el señor VALENCIA CEDEÑO y al RUT*" si bien la norma ibidem hoy Ley 2213 de 2022, señala: "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar" (subrayado fuera de texto); circunstancias que de cierta manera cumplió de manera parcial; puesto que si notifico a la dirección de correo electrónico indicada bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones y en la que indico que **fue sustraída de la base de datos del banco ICS y que fuera suministrada por el demandado con sus demás datos al momento de adquirir productos bancarios**; pero de ello en los anexos de la demanda no lo acredito en cumplimiento a lo requerido en la referida norma.

Sin embargo, la parte pasiva aporto como anexos al escrito de nulidad la Escritura Publica No. 2.476 de fecha 22 de noviembre de 2018 mediante la cual se constituyó Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía en favor del BANCO POPULAR sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, y en la firma de la respectiva escritura del Acreedor Hipotecario ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO se observa como correo electrónico andrey.valencia.c@gmail.com, y en el formulario de Gestión Comercial Operativa de Avalúos en el acápite de datos cliente señalo como correo electrónico andrey.valencia.c@gmail.com, resultando evidente que existe un error en el correo electrónico indicado por la parte actora, pues se pudo observar que si bien la Escritura Publica también fue allegada como anexo a la demanda en el escrito de subsanación esta se encuentra incompleta, pues en ella no se observo las firmas de los intervinientes, a fin de que verificara el correo electrónico del aquí demandado.

Premisas fácticas que en cotejo con la norma pertinente no deja duda, que de cierta manera se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP respecto de tener notificado al demandado ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO al correo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, sin haber acreditado prueba de los documentos de donde fue sustraída la dirección electrónica de notificación.

Así las cosas, el Juzgado considera procedente declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la constancia de Notificación realizada por Secretaria e inclusive; y en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago el día en que solicito la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, solo empezaran a correr a partir del dis siguiente al de la ejecutoria del respectivo auto; ello conforme los lineamientos del artículo 301 inciso 3° del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas a partir de la *constancia de Notificación realizada por Secretaria* e inclusive; y en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado ANDREY YOAN VALENCIA CEDEÑO el día en que solicito la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del respectivo auto; ello conforme los lineamientos del artículo 301 inciso 3° del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3928b689220cdc7f86379c79dcfe37d7b7b40a75d9df5304a465157d4ea543e3**
Documento generado en 13/12/2023 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica